

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de préstamo identificado con el nº , suscrito por el demandante con la mercantil KREDITECH SPAIN, S.L., (actualmente MONEDO SPAIN, S.L.), el 10 de febrero de 2.017. Condenando a la demandada a restituir a Don la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales”.

SEGUNDO.- Dado traslado para contestar a la demanda, la parte demandada presentó un escrito mediante el que interesó que se la tuviera “por ALLANADA TOTALMENTE respecto de lo solicitado por la demandante en su Suplico y, en su consecuencia, en su día dicte sentencia de conformidad a lo solicitado, sin hacer expresa imposición de costas”.

TERCERO.- Dado traslado del anterior escrito a la parte demandante, esta manifestó que no se oponía al allanamiento, pero que procedía imponer las costas del proceso a la parte demandada.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación se dio cuenta para resolver, lo que se efectúa el día de esta fecha dado el volumen de asuntos pendientes ante este tribunal y el orden necesario de prioridad y despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dado que la parte demandada se ha allanado a las pretensiones de la demanda, debe aplicarse el art. 21.1 de la LEC, que dispone que “cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo

solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

SEGUNDO.- A su vez, el art. 395.1 de la LEC dispone que “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”. En dicho precepto se impone también que “se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación”.

Sobre este precepto, el fundamento de derecho segundo de la SAP Asturias (Secc. 7.ª) 318/2015, de 1 de octubre (RA n.º 226/2015) dice lo siguiente: *«El artículo 395.1 de la LEC relativo a la condena en costas en caso de allanamiento, viene en definitiva a establecer que la norma general cuando se produce el allanamiento con anterioridad a la contestación a la demanda es la no imposición de costas; precisando que habrá mala fe y por tanto imposición de costas al demandado si se dan las circunstancias previstas en segundo párrafo (requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra el demandado demanda de conciliación) sin necesidad de un razonamiento jurídico especial ya que la norma dice "en todo caso", requerimiento de pago que la Jurisprudencia ha venido declarando debe entenderse como cualquier tipo interpelación extrajudicial dirigida a la contraparte reclamando la existencia del "derecho" o "pretensión" del actor».*

Sentado lo anterior, dado que consta en las actuaciones la reclamación extrajudicial previa que se contiene en los correos electrónicos dirigidos a la entidad demandada (documental presentada con los números 4 y 5), sin que esta haya aportado ninguna contestación a la reclamación efectuada en los mismos, procede imponer las costas a la parte demandada pese a su allanamiento.

Por lo expuesto, en nombre de SM el Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo español,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta, debo:

1. ° Declarar que el interés remuneratorio establecido en el contrato de préstamo identificado con el nº , suscrito por el demandante con la mercantil KREDITECH SPAIN, S.L., (actualmente MONEDO SPAIN, S.L.), el 10 de febrero de 2.017 es usurario y declarar, por tanto, en aplicación de la ley de 23 de julio de 1.908, su nulidad.

2. ° Condenar a la parte demandada a devolver a la parte demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del préstamo excedan de la cantidad de capital dispuesta, así como sus intereses legales desde la fecha de pago a la parte demandada de cada una de dichas cantidades que excedan de la cantidad de capital dispuesta, todo lo cual se determinará en fase de ejecución de sentencia.

y 3. ° Imponer a la parte demandada las costas causadas en este litigio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que cabe interponer recurso de apelación contra ella en el plazo de veinte días desde su notificación. Adviértase a las partes de que para la interposición del recurso será necesario constituir depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado.

Así, por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.